

06/Abr/2018

Ciudad de México, a 6 de abril de 2018.

morenacnhj@gmail.com

Expediente: ST-JDC-35/2017

Expediente interno: CNHJ/MEX/338-17

ASUNTO: Se procede a nueva Resolución.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de oficio ordenado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fue radicado en el expediente ST-JDC-35/2017.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el C. Antonio Cervantes Enríquez presentó ante la Sala Toluca del TEPJF, dentro del expediente ST-JDC-35/2017, una “manifestación contextual”. **En esta dicha “Manifestación Contextual”, Antonio Cervantes se queja de supuestos hechos dentro de los que destacan los siguientes:**

“Los CC. Horacio Duarte Olivares (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal); Higinio Martínez Miranda (Presidente Municipal de Texcoco por MORENA y dirigente del Grupo de Acción Política) por conducto de sus personeros los CC. Martha Guerrero (Enlace en el distrito XXXIX); Alberto Martínez Miranda (Hermano de Higinio Martínez Miranda) y Pedro de la Rosa Milán (Dirigente en el Oriente (sic) del Estado de México) me han perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015, hecho reiterativo en cada acto o reunión en la que coincido con ellos, los cuales además se

han encargado de exhibirme ante mis compañeros de manera negativa como un traidor”

Sentencia del Tribunal Electoral.

El veintiséis de julio de dos mil diecisiete, la Sala Toluca emitió la resolución de los expedientes acumulados ST-JDC-35/2017, ST-JDC-36/2017, ST-JDC-37/2017, ST-JDC-47/2017 Y ST-JDC-48/2017. En dicha sentencia, el Tribunal Electoral determinó:

*“3. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que:...*

*Instaure de inmediato un procedimiento oficioso, a fin de investigar y, de ser el caso, sancionar cualquier tipo de violencia política de la que pudiera ser sujeto el ciudadano Antonio Cervantes Enríquez, en un **plazo breve, informando**, permanentemente a esta Sala Regional de las acciones emprendidas, hasta la total conclusión de los procedimientos, para lo cual se le debe remitir copia del escrito del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, presentado en el expediente ST-JDC-35/2017”*

SEGUNDO. INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia abrió el expediente CNHJ/MEX/338-17. En dicho acuerdo, se ordena dar traslado de la llamada “queja contextual” que dio origen a lo señalado a los acusados, los CC. Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda, Marta Guerrero Sánchez, Alberto Martínez Miranda y Pedro de la Rosa Millán.

- Respuesta de la parte acusada.

El quince de agosto de dos mil diecisiete se recibió la respuesta del C. Horacio Duarte Olivares.

El veintinueve de enero de dos mil dieciocho se recibió la respuesta de Marta Guerrero Sánchez.

El treinta de enero de dos mil dieciocho se recibió la respuesta del C. Pedro de la Rosa Millán.

- Acuerdo de audiencias. El dos de febrero del presente año, se emitió el acuerdo de audiencias del caso citándolas para el veinte del mismo mes y año en la sede nacional de MORENA.

Celebración de las audiencias. El veinte de febrero se llevó a cabo las audiencias estatutarias.

Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas:

“Siendo las doce horas con diez minutos del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se da inicio la audiencia establecida en los estatutos del Expediente CNH J/MEX-338/17;

PRESENTES POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD

Y JUSTICIA LOS CC.:

> *Grecia Arlette Velázquez Álvarez. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

> *Marión Álvarez Olvera. - Apoyo Técnico de la CNHJ*

POR LA PARTE ACTORA:

• *Representantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA, la C. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ÁLVAREZ.*

POR LA PARTE ACUSADA

• *Martha Guerrero Sánchez, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED] asistida de su representante legal el Lie. Juan José Zaragoza Chávez, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP.*

• *Pedro de la Rosa Milán, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] asistido de su representante legal el Lie. Fernando Medina Herrera, quien se identifica con cédula profesional número [REDACTED] expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la SEP.*

• *Horacio Duarte Olivares, no comparece persona alguna, a pesar de encontrarse debidamente notificado.*

• *Higinio Martínez Miranda, no comparece persona alguna, a pesar de encontrarse debidamente notificado.*

• *Alberto Martínez Miranda, no comparece persona alguna, a pesar de encontrarse debidamente notificado.*

TESTIGOS DE LA PARTE ACUSADA OFRECIDOS POR EL C. PEDRO DE LA ROSA MILÁN

Rigoberto Ramírez Hernández, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED]

- *César Pérez Cerón, quien se identifica con credencial de elector emitida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED]*

COMO TERCER INTERESADO

- *Antonio Cervantes Enríquez, no comparece persona alguna, a pesar de encontrarse debidamente notificado.*

La C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez explica cuál será la dinámica de las audiencias establecidas en el artículo 54 del estatuto.

CONCILIACIÓN

Toda vez que no ha sido posible llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, por tratarse de un procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Toluca, se da por concluida la presente etapa y se continúa con la audiencia en su etapa de PRUEBAS Y ALEGATOS.

Siendo las 12:11 se da inicio y a la etapa de Desahogo de Pruebas, toda vez que se trata de un procedimiento de oficio ordenado mediante sentencia de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalando como agravio principal la Violencia Política en contra del C. Antonio Cervantes Enríquez, esta Comisión manifiesta que se tiene por reproducido lo manifestado por dicho tribunal dentro del expediente ST-JDC-35/2017, específicamente lo manifestado dentro del apartado de Agravios.

EN USO DE LA VOZ LA PARTE ACUSADA

La C. Martha Guerrero Sánchez, manifiesta que: *ratifica su escrito de contestación a la queja mismo que presento en tiempo y forma, ofreciendo a su vez las pruebas enunciadas en dicho documento, las cuales en virtud de ser documentales serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, no realizan manifestación adicional a lo ya ratificado.*

z'

El C. Pedro de la Rosa Milán, manifiesta que: *a través de su apoderado legal ratifica en todas y cada una de sus partes la contestación presentada en tiempo y forma. (Sus manifestaciones quedan de forma textual dentro de la video grabación realizada en la presente audiencia).*

Se apela a esta Comisión al principio de Presunción de Inocencia, solicita se valoren las pruebas ofertadas por su representado.

La C. Grecia Velázquez Álvarez da paso al desahogo de las Testimoniales ofrecidas Pedro de la Rosa Milán, a cargo de los CC. Rigoberto Hernández Ramírez y César Pérez Cerón, a los que se les otorga el uso de la voz para que manifiesten lo conducente.

El C. Rigoberto Hernández Ramírez, manifiesta que: Que es militante de morena y apoya a los compañeros desde hace 3 años, conoce a los CC. Pedro de la Rosa Milán y Antonio Cervantes Enríquez, y nunca ha sido testigo de las acusaciones que se le imputan, que siempre ha prevalecido una actitud de compañerismo sin ningún tipo de violencia.

El C. César Pérez Cerón, manifiesta que: es militante fundador del partido y viene del municipio de Chicoloapan, manifiesta que durante los últimos 3 años, él ha estado presente en toda actividad política en el municipio y en ellos ha visto al C. Pedro de la Rosa Milán y al C. Antonio Cervantes Enríquez y nunca ha visto que se presenta violación a los derechos o agravio alguno en contra de algún militante en el municipio, nunca ha habido acto de violencia en contra del C. Antonio Cervantes Enríquez, le consta que el compañero Antonio sigue participando en la mayoría de los eventos del partido.

Se tiene por desahogadas las Testimoniales ofrecidas por el C. Pedro de la Rosa Milán, mismas que se valoraran al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

La C. Grecia Velázquez Álvarez da inicio a la etapa de alegatos.

En uso de la voz la C. Martha Guerrero Sánchez, a través de su apoderado legal, dijo que: que vistas las manifestaciones vertidas en su manifestación contextual del C. Antonio Cervantes Enríquez, estas devienen en improcedentes en virtud de que en su narración de hechos no precisa de modo claro tiempo, lugar y modo en el que dice haber sido despedido por la C. Martha Guerrero Sánchez, ya que estas manifestaciones únicamente demuestran ser falsas y tendenciosas al no estar fundadas y así mismo a lo que se refiere a la persecución política, al acoso y amenaza a la que dice ser realizadas por la C. Martha Guerrero Sánchez, las cuales al no ser precisas, ya que no señala modo, tiempo, lugar y circunstancia ya que no señala en donde sucedieron dichos hechos, estas deberán ser declaradas improcedentes y atendiendo el principio de presunción de inocencia que debe prevalecer en todo procedimiento y considerando que el quejos Antonio Cervantes Enríquez no ofrece ninguna prueba que sustente los hechos que refiere en consecuencia se deberá absolver a la C. Martha Guerrero Sánchez de las imputaciones formuladas en la citada manifestación contextual.

En uso de la voz el C. Pedro de la Rosa Milán, a través de su apoderado

legal, dijo que: en vía de alegatos se puede concluir que de todas y cada una de las constancias que forman parte del presente expediente no existe ninguna violación de derechos humanos ni tampoco ningún atentado en contra de los valores democráticos del C. Antonio Cervantes Enríquez, ello es así en razón de que en ningún momento y teniendo el momento procesal oportuno el mismo quejoso omitió hacer ofrecimiento de pruebas para acreditar su dicho, ello en razón de que esta Comisión le otorgó la oportunidad debida para efecto de que hiciera sus manifestaciones correspondientes, así mismo emitiera una contestación a la contestación de mi representado, de lo que se puede percibir que de su declaración primigenia que manifestara dentro del Juicio que diera motivo a esta queja, nunca refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos, por ende estos hechos se deben decretar por esta Comisión como aislados y carentes de probanza alguna ya que únicamente el quejoso hace una referencia contextual, una imputación plural que como consecuencia no puede ser creíble pues en ningún momento realiza ninguna narrativa en la que manifieste que actos realizaron a cada una de las personas que les hace la imputación, por consecuencia estas imputaciones se deben decretar inverosímiles ya que al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentra plenamente violentando el derecho de defensa por lo que esas manifestaciones vertidas por el hoy quejoso me dejan en estado de indefensión, lo que es importante resaltar a esta Comisión y en pleno acatamiento al principio de congruencia mi representado no fungía como ninguna parte ni actora o demandada en el expediente ST-JDC-35/2017 por lo que el tribunal al resolver de la forma en que lo hace a través de su sentencia en su punto número 3 hace una violación a los derechos políticos electorales de mi representado ya que prejuzga una acción sin el caudal probatorio suficiente o la mínima presunción de que se haya cometido, más aun por que el quejoso Antonio Cervantes Enríquez, tenía la facultad de acudir a denunciar estos hechos ante la CNHJ, si realmente hubieran sucedido, se le pide a esta CNHJ se valoren todas y cada una de las manifestaciones vertidas y se absuelva a mi representado por no acreditarse "la violencia política" de la cual se queja el C. Antonio Cervantes Enríquez.

ACUERDOS DE LA COMISIÓN: La CNHJ acuerda lo siguiente:

PRIMERO. Se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo que hace a la prueba TESTIMONIAL a cargo del C. RIGOBERTO RAMIREZ MARTINEZ, ofrecida por el C. PEDRO DE LA ROSA MILÁN, se

tiene por desahogadas las mismas, mediante las manifestaciones realizadas en la presente acta.

Por lo que hace a LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES Y PRENSUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, ofrecidas por las Partes, las mismas que se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza.

SEGUNDO. *Toda vez que se notificó a los CC. Higinio Martínez Miranda Higinio Martínez Miranda y Alberto Martínez Miranda, mediante estrados de este órgano jurisdiccional, sin que presentaran escrito de contestación a la queja y tampoco comparecen a la presente audiencia, se tiene por precluído su derecho para ofrecer pruebas a su favor.*

Siendo todas las etapas y diligencias de esta audiencia de conciliación y desahogo de pruebas se cierra la presente siendo las 12:50 horas del día en que se actúa.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Es aplicable el Estatuto de MORENA aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral el 25 de noviembre de 2014.

SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. PROCEDENCIA. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto vigente.

CUARTO. ACTOS O CONDUCTAS DENUNCIADAS. La supuesta “violencia política” directa e indirecta de los acusados, los CC. Horacio Duarte Olivares, Higinio Martínez Miranda, Marta Guerrero Sánchez, Alberto Martínez Miranda y Pedro de la Rosa Millán hacia Antonio Cervantes Enríquez.

QUINTO. AGRAVIOS. Los agravios que se desprenden del escrito de “Manifestación contextual” de C. Antonio Cervantes Enríquez son los siguientes (Tomando en cuenta que el C. Antonio Cervantes no presentó agravios tal cuál sino una descripción de hechos de los cuales se discriminan aquellos que solamente son recuento de acontecimientos y/o descripción temporal de lo sucedido):

“...TERCERO.- A partir del mes de noviembre, mes en el que interpuse los procedimientos sancionadores en contra de los C.C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Presidente del Consejo Político) y ANGÉLICA PÉREZ CERON (Secretaria de Finanzas) me fue retenido por conducto de la C. Martha Guerrero el apoyo económico que venía percibiendo como COT alegando que era en consecuencia de haber acudido ante la Comisión Nacional de Honestidad y, no obstante ello continúe realizando mis obligaciones como COT en el distrito sin que eso fuera un impedimento en lo personal para seguir participando.

CUARTO.- Al mes de febrero previo a la audiencia de pruebas y alegatos en el expediente CNHJ-MEX-006/2017 en el que denuncie el desacato de los C.C. MAURILIO HERNANDEZ GONZÁLEZ y ANGÉLICA PÉREZ CERÓN fui despedido por la C. Martha Guerrero como Coordinador Operativo Territorial, dándome la siguiente explicación: "...bueno Toñito, a cada acción hay una reacción no te hagas sabes de qué estamos hablando, ya no puedes seguir en este equipo... de los \$12,000 pesos que te debo por el trabajo, luego búscame" hecho que me causo un perjuicio en mi participación en MORENA y además económico ya que se me quedó a deber el apoyo de los meses de noviembre (una parte) y diciembre 2016 y enero 2017 (más otra parte de febrero), lo cual sumó aproximadamente 5 meses de apoyo económico.

QUINTO.- Los C.C. HORACIO DUARTE OLIVARES (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal); HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA (Presidente Municipal de Texcoco por MORENA y dirigente del Grupo de Acción Política) por conducto de sus personeros los C.C. Martha Guerrero (Enlace en el distrito XXXIX); Alberto Martínez Miranda (Hermano de Higinio Martínez Miranda) y Pedro de la Rosa Millán .(Dirigente en el Oriente del Estado de México) me han perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el CNHJ-MEX-280/2015, hecho reiterativo en cada acto o reunión en la que coincido con ellos, los cuales además se han encargado de exhibirme ante mis compañeros de manera negativa como un traidor.

SEXTO.- En fecha del 23 de enero de 2017 en el CNHJ-MEX-006/2017 se dictó acuerdo que señalaba fecha de audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos para el 13 de febrero del mismo año a las 11:00 y 11:30 horas, misma que llegada la fecha fue diferida por estar las partes en pláticas conciliatorias, para tal efecto se estableció como sede el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México y como fecha el 18 de

febrero de 2017 a las 19:00 horas para llevarlas a cabo. De igual manera para la continuación del procedimiento la Comisión Nacional de Honestidad y señaló el 22 de febrero a las 11:00 para la reanudación de la audiencia de Conciliación, pruebas y alegatos.

SÉPTIMO.- El día 18 de febrero de 2017 en el lugar para llevar a cabo las pláticas conciliatorias acudimos a las mismas las partes acompañados de nuestros abogados, de igual forma acudió el C. PEDRO DE LA ROSA MILÁN, no obstante las mismas resultaron infructuosas ya que los denunciados reiteraron su postura de incumplir con el CNHJ-MEX-006/2017 incluso se me hizo pasar por un desestabilizador del partido ya que ponía en riesgo la elección a gobernador en la entidad con tales pretensiones. Asimismo, al final de las pláticas el C. Pedro de la Rosa Milán expresó lo siguiente respecto a mí "...dicen por ahí que el que se ríe se lleva y el que se lleva se aguanta, también no crean que va a hacer lo que quiere y todos sí ¡bravo! ¡bravo!...entonces aguántense"

SEXTO. RESPUESTA DE LOS ACUSADOS.

En su respuesta, el C. Horacio Duarte Olivares responde respecto a los agravios señalados:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

SEGUNDO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

TERCERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

CUARTO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

QUINTO.- El hecho que se contesta es totalmente falso y lo niego categóricamente.

A mayor abundamiento, respecto de este hecho señalo lo siguiente:

En primer término es importante precisar que el suscrito no conozco al C. Antonio Cervantes Enríquez. No he tenido ningún tipo de relación con él, ni en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, ni como militante de nuestro partido político, ni en el plano personal.

Asimismo el suscrito como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, siempre he respetado los derechos partidarios de todos y cada uno de los militantes de nuestro partido.

Por lo que respecta a que:

‘Los C.C. Horacio Duarte Olivares (Presidente del Comité Ejecutivo Estatal); Higinio Martínez Miranda (Presidente Municipal de Texcoco, por

MORENA y dirigente del Grupo de Acción Política) por conducto de sus personeros los C.C. Martha Guerrero (Enlace en el distrito XXXIX); Alberto Martínez Miranda (Hermano de Higinio Martínez Miranda) y Pedro de la Posa Milán (Dirigente en el Oriente del Estado de México) me han perseguido políticamente, acosado, amedrentado por haber acudido ante los órganos jurisdiccionales para exigir el cumplimiento de las resoluciones dictadas en CNHJ-MEX-280/2015, hecho reiterativo en cada acto o reunión en la que coincido con ellos, los cuales además se han encargado de exhibirme ante mis compañeros de manera negativa como un traidor. ”

Estos hechos, como ya lo mencioné los niego categóricamente, por falsos, al ser afirmaciones que carecen de veracidad, toda vez que el suscrito nunca he dado instrucciones a ningún compañero para que ejerzan algún tipo de violencia política contra del quejoso, son acciones que como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, ni como militante he realizado, ni realizaré y que considero reprobables.

En este sentido es importante tomar en cuenta que el quejoso no aporta prueba alguna con la cual pueda acreditar sus dichos, ni aporta elementos de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, ni hay elementos mínimos con los cuales, si quiera de manera indiciaría se pudiera presumir que ocurrieron. Simplemente realiza afirmaciones vagas, imprecisas y temerarias, faltando al principio del que afirma está obligado a probar. De ahí que la denuncia realizada por el quejoso resulte frívola.

De conformidad con el artículo 447, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por denuncia frívola aquella que se promueve respecto a hechos que no se encuentran soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la misma.

En el caso que nos ocupa, es evidente que nos encontramos frente a hechos frívolos que no se encuentran sustentados por ningún medio de prueba, pues el quejoso solo se basa en afirmaciones subjetivas, vagas, imprecisas y temerarias que carecen de veracidad, máxime que con sus solas afirmaciones es imposible demostrar los hechos imputados, pues, en todo caso resultaría necesaria la adminiculación con otros elementos convicción, para poder generar valor probatorio pleno.

Sin embargo, estamos frente a elementos simples y sin fundamento, en donde no se aportan pruebas idóneas, aptas y suficientes con los cuales el quejoso pueda soportar sus dichos.

Así las cosas, reitero que las afirmaciones vertidas por el quejoso, en contra del suscrito son falsas y las niego categóricamente, motivo por el

cual solicitó a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declare infundado el presente procedimiento.

SEXO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

SÉPTIMO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

OCTAVO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

NOVENO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

DÉCIMO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

DECIMO PRIMERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

DECIMO SEGUNDO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

DÉCIMO TERCERO.- Ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

Por su parte la C. Martha Guerrero Sánchez responde:

“PRIMERO: El hecho correlativo que se contesta es cierto.

SEGUNDO; El hecho correlativo que se contesta es cierto.

TERCERO: El hecho correlativo que se contesta es falso, lo cierto es que el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, fue dado de alta el día 30 de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2017, fecha en causa baja, tal y como se acredita con las constancias que se exhiben al presente escrito como anexo número uno y dos, aclarando que su baja fue como consecuencia de su falta de aplicación en el trabajo, ya que no cumplió con las expectativas encomendadas y que eran la de llevar a cabo visitas domiciliarias para la integración de comités, la toma de fotografías para la credencialización y la conformación de Comités Seccionales de Protagonistas del Cambio Verdadero, en el Distrito 39, sin que en el periodo que fungió como Coordinador Territorial (COT') del 30 de noviembre de 2016 al mes de enero de 2017, no logró conformar ningún comité Seccional ni tampoco desempeño su actividad con esmero y responsabilidad en virtud de que no existe informe, ni bitácora de sus actividades realizadas y consecuentemente sin resultados, razón por la cual, en el mes de enero de 2017, le solicite una explicación, ante la falta de resultados, y de manera clara, me manifestó su intención de no continuar como Coordinador Territorial (€070, en virtud de tener otras actividades, entregando hasta el día 23 de febrero la Tablet que tenía a su cargo, bloqueada, sin información y sin fotografías, retirándose en ese momento, y no obstante lo anterior y aun cuando hubo una falta de aplicación en el trabajo y atendiendo un reclamo, en el que solicitaba el pago del apoyo por los meses de noviembre, diciembre de 2016 y enero y una parte de febrero de 2017, la suscrita en el cumulo de sus atribuciones, el día 26 de enero de 2017, solicite por medio de correo electrónico a la instancia respectiva, la cual se anexa al presente escrito, para los efectos

legales conducentes, se viera favorecido el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, con el pago de los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, que fue el período en el que fungió como COT', ignorando a la presente fecha, si ya le fueron depositadas las cantidades solicitadas, aclarando que la suscrita no realiza pagos de manera directa, ya que no es su función, ni maneja las finanzas o pago de apoyos directos a ningún COT's.

Es importante precisar, que el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, en su narración de hechos, no precisa modo, tiempo, lugar y circunstancia en que sucedieron los hechos acontecidos, dejándome en consecuencia en estado de indefensión al no poder preparar una defensa adecuada, ya que no es preciso ni claro en sus afirmaciones.

CUARTO: El hecho correlativo que se contesta es falso, atendiendo las consideraciones vertidas en el hecho que antecede, el cual solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertase, aclarando de nueva cuenta, que el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, en su narración de hechos, no precisa modo, tiempo, lugar y circunstancia en que dice sucedieron los hechos acontecidos, dejándome en consecuencia en estado de indefensión al no poder preparar una defensa adecuada, ya que no es preciso ni claro en sus afirmaciones.

QUINTO: El hecho correlativo que se contesta es falso, ya que la suscrita jamás ha tenido ningún roce o discusión o altercado con el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ** y menos derivado de su actuación cuando estuvo como COT's, durante el periodo del 30 de noviembre de 2016 a febrero de 2017, aún y cuando hubo falta de aplicación en su trabajo y de igual forma se hace constar, que el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, en su narración de hechos, no precisa modo, tiempo, lugar y circunstancia en que dice sucedieron los hechos referidos y donde señala, que la suscrita lo ha perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado por las causas que refiere, dejándome en consecuencia en estado de indefensión al no poder preparar una defensa adecuada, ya que no es preciso ni claro en sus afirmaciones, por lo que se le deberá conminar se abstenga de llevar a cabo manifestaciones falsas y tendenciosas, tendientes a obtener la deshonra y descredita de la suscrita, por lo que me reservo mi derecho para acudir antes las instancias legales respectivas y denunciar los posibles ilícitos cometidos en mi persona.

SEXTO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

SEPTIMO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

OCTAVO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

NOVENO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

DECIMO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

DECIMO PRIMERO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

DECIMO SEGUNDO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

DECIMO TERCERO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.

DECIMO CUARTO: El hecho correlativo que se contesta ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio.”

En su respuesta, Pedro de la Rosa Millán responde:

“EN RELACIÓN A LAS MANIFESTACIONES CONTEXTUALES.- En primer lugar se niegan todas y cada una de las manifestaciones contextuales que se refirió el C. Antonio Cervantes Enríquez, en su queja dentro del expediente ST-JDC-35/2017, así que en plena protección de mis derechos políticos electorales, pido y exijo en segundo lugar, se me considere inocente de estas imputaciones, pues corre a mi cargo el principio de presunción de inocencia que opera en cualquier sistema de justicia, ya que este derecho implica que ante las presentes acusaciones, se me debe considerar inocente en tanto no se establezca legalmente la culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

Este principio de presunción de inocencia, es considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, y que la responsabilidad debe estar debidamente acreditada, lo que implica la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan suficientes pruebas que destruyan esta presunción de inocencia.

Lo anterior cabe apelar en este sentido, ya que de la manifestación contextual del C: Antonio Cervantes Enríquez, se puede percibir que en ningún momento ofrece pruebas para acreditar su dicho, aunado a que también no manifiesta circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron estos hechos, quedando únicamente sus manifestaciones como hechos aislados y vagos de credibilidad, por lo que, también en ningún momento manifiesta que actos de violencia desencadenó cada uno o realizaron sobre él, siendo que es una

imputación sin probanza suficiente para que esta comisión tenga por acreditada los hechos de violencia que según él narra ahí, por lo que, niego que el suscrito lo haya perseguido políticamente, acosado, amenazado, amedrentado y nunca lo he exhibido ante los compañeros.... El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción 1, da la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone, tu obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son ja dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido coma un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente”.

ESTUDIO DEL CASO

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que se estudiarán para generar convicción son los elementos que aporta el C. Antonio Cervantes Enríquez en su “Manifestación contextual”. **Cabe destacar que solamente aporta a manera de pruebas, los textos de un correo electrónico a Héctor Díaz Polanco, integrante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

De dicho correo aportado por el C. Antonio Cervantes se desprende lo siguiente:

“Dr. Héctor Díaz Polanco

Enviando previamente un saludo cordial esperando se encuentre con bien. Me disculpo antes que nada por interrumpir sus importantes actividades como académico y titular de la impartición de de MORENA, no me atrevería a distraerlo sino considerara que los agravios a mi persona deben ser de su conocimiento.

Inicio comentando que soy actor dentro de los expedientes CNHJ-MEX-280/15 y CNHJ-MEX- 006/2017, en los que el objeto principal del primero es la inmediata sustitución de la Secretaría de Finanzas en el Estado de México en atención al cumplimiento de una sentencia emitida por ustedes; en tanto que el objeto principal del segundo es derivar la responsabilidad

del C. Maurilio Hernández González y de la C. Angélica Pérez Cerón por desacato a dicha sentencia. Tales personajes pertenecen al equipo político que se autodenominan "GAP" o "Mexiquenses de Corazón".

Continuando, es de subrayar que en los juicios señalados hubo audiencias los días 13 y 22 de febrero del año en curso para el desahogo de la conciliación, pruebas y alegatos, no obstante me abstuve de asistir a las mismas por una cuestión de temor ya que he sido objeto de hostigamiento, persecución política y amenazas por lo que tuve que nombrar a una representante legal, cubriendo los gastos que conlleva la utilización de servicios profesionales, esto con el fin de salvaguardar mi integridad en razón de lo siguiente:

1. En días pasados por conducto de la Enlace Distrital en Chicoloapan, Martha Guerrero fui despedido como Coordinador Operativo Territorial (COT) debido haber acudido ante esta instancia, ella me dijo 'bueno Toño, a cada acción hay una reacción...no te hagas sabes de qué estamos hablando, ya no puedes seguir en este equipo de los \$12,000 pesos que te debo por el trabajo, luego búscame".

1 Como COT se me quedaron a deber \$12,000 pesos de apoyo como COT y que la enlace distrital me tenía que dar y es el caso que se los he pedido de manera cordial pero ya ni si quiera me contesta el teléfono.

3. El C. Horacio Duarte Olivares, por conducto de sus personeros me ha hostigado al grado de que me han dicho frases como la siguiente "Toño todavía estás muy joven para que andes haciendo pendejadas...tú no sabes pero Pedro de la Rosa es quien trae la mano para repartir las diputaciones y eso desde luego no te va a tocar nada y por supuesto tu futuro político está arruinado".

4. Así también el hermano del presidente municipal de Texcoco me intimidó acerca de este asunto y me pidió que a cambio de que siguiera siendo COT retirara la Queja, y reitero una vez más, el presidente de MORENA en el Estado de México me manda personeros para presionarme por este asunto cuando este tema no es asunto de la estructura del partido, entonces no me parece correcto que la reacción de acudir a pedir sea que me amedrenten.

5. Es de recordar que esta H. Comisión señaló una mesa de diálogo el pasado 18 de febrero del 2017 en Toluca donde acudió el C. Pedro de la Rosa Milán expresó lo siguiente respecto a mí "... dicen por ahí que el que se ríe se lleva y el que se lleva se aguanta, también no crean que va a hacer lo que quiere y todos sí ¡bravo! ¡bravo!...entonces aguántense", extracto de grabación que obra en mi teléfono.

6. Ya por último, lo anterior sólo es para compartir hasta cierto punto mi preocupación por quienes me hostigan.

Reiterando nuevamente mi disculpa con usted y con el mayor respeto pero con el puntual requerimiento les solicitaría que por favor pudiera intervenir ante quien juzgue conveniente para que las amenazas y la: hostilidades sobre mi participación en MORENA se acaben, si le pido que dentro de su resolución se dicte un apartado en donde se refiera la misma a que no puedo ser perseguido por iniciar un procedimiento en esta H. Comisión.

Agradeciendo mucho la atención prestada, quedo de usted compañero COMISIONADO.

ATTE: Antonio Cervantes Enríquez.

P.D. De todo lo detallado en el presente tengo pruebas, por lo que en caso de requerirlas estoy a sus órdenes.”

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es claro que **este correo electrónico no aporta elementos dado que es solamente una narración de hechos**. Además cabe destacar que es claro que el momento procesal oportuno para presentar pruebas es durante la queja y/o de manera superviniente durante el resto del proceso de acuerdo a las normas estatutarias y supletorias aplicables.

Respecto a lo que señala el C. Antonio Cervantes Enríquez sobre que le fue retenido dinero y después fue despedido como coordinador operativo territorial, la C. Martha Guerrero Sánchez señala:

*“El hecho correlativo que se contesta es falso, lo cierto es que el señor **ANTONIO CERVANTES ENRIQUEZ**, fue dado de alta el día 30 de noviembre de 2016 y hasta el mes de enero de 2017, fecha en causa baja, tal y como se acredita con las constancias que se exhiben al presente escrito como anexo número uno y dos, aclarando que su baja fue como consecuencia de su falta de aplicación en el trabajo, ya que no cumplió con las expectativas encomendadas” (pág. 1 de la respuesta)*

Por su parte el C. Pedro de la Rosa manifiesta al respecto:

“Siguiendo el orden, la manifestación contextual, expresada por el compañero Antonio Cervantes Enríquez, en contra del suscrito; se niega

que el suscrito lo haya perseguido políticamente, acosado, amenazado y amedrentado, por haber acudido a los órganos jurisdiccionales, asimismo, niego que lo haya exhibido ante compañeros de manera negativa como un traidor; estas manifestaciones, son carentes de credibilidad, puesto que son narraciones de hechos sin que se cumpla con las condiciones de modo, tiempo y lugar, lo que me deja en un total estado de indefensión y no me permite defenderme, pues es una narrativa plural, en la que no especifica que actos o palabras le han manifestado al compañero militante de morena en el Estado de México, dando como consecuencia un total estado de indefensión.” (pág. 8 de la respuesta)

Del estudio de la presente se desprende que los señalados manifiestan, en especial la C. Martha Guerrero, que el despido de Antonio Cervantes obedeció a razones laborales.

Cabe señalar que la figura de “COT” (coordinador operativo territorial) es un nombramiento administrativo **y cuya evaluación respecto al desempeño de este nombramiento corresponde a las instancias ejecutivas de MORENA (comités ejecutivos estatales y/o nacional).** El COT no es una figura dentro de la estructura organizativa contemplada en el Estatuto y la evaluación de la eficiencia, compromiso, y resultados es estrictamente laboral y corresponde a quienes están encargados de las tareas territoriales específicas por parte de los órganos de dirección de MORENA.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, del estudio de los supuestos hechos aportados en la “Manifestación Contextual” así como de los argumentos manifestados por los señalados, **no se encuentren elementos que generen convicción respecto a lo que se desprenden como agravios por parte del C. Antonio Cervantes Enríquez.** Esto obedece a que, dado lo señalado en el Artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, el que acusa está obligado a probar y **dado que no hay pruebas en el presente expediente más que el señalado anteriormente por este estudio y que esta CNHJ determinó que no aporta elementos de convicción, que la manifestación contextual no acredita lo señalado en la misma.**

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia **CONSIDERA** que al no existir elementos que generen convicción respecto a lo señalado en la “manifestación contextual” de Antonio Cervantes Enríquez, se deberá **declarar infundada la misma.** Al mismo tiempo, esta CNHJ señala que el C. Antonio Cervantes Enríquez **tiene intocados sus derechos político electorales reiterando que solamente es**

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única instancia dentro de MORENA que puede sancionar a militantes respecto a estos derechos políticos estatutarios.

Lo anterior se señala dado que la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló como una de las causas por las que ordenó el presente procedimiento de oficio que:

“Finalmente, por lo que respecta a la solicitud del actor, para que se incorpore dentro de esta sentencia un apartado en donde se refiera a que no puede ser perseguido por haber acudido tanto a la justicia interna, como a los tribunales electorales, esta Sala Regional considera lo siguiente: Conforme con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5o de los estatutos de MORENA, los militantes del señalado partido político, tendrán el derecho a expresar con libertad sus puntos de vista; serán tratados de manera digna y respetuosa, serán escuchados por sus compañeros y compañeras y dirigentes.” (pág. 107, folio 54 de la Sentencia de la Sala Toluca del TEPJF)

Con base en todo lo anterior, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resulta necesario emitir un exhorto a todos los miembros de MORENA en el Estado de México a que se conduzcan con respeto y de acuerdo a lo establecido en los Documentos Básicos de MORENA, con el objetivo de lograr la unidad partidista y avanzar de manera adecuada en las tareas políticas y territoriales que el momento presente exigen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los señalamientos expuestos en la **“Manifestación contextual” del C. Antonio Cervantes Enríquez**, con base en lo expuesto a lo largo del considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al C. Antonio Cervantes Enríquez la presente resolución, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los CC. Horacio Duarte Olivares, Martha Guerrero Sánchez, Alberto Martínez Miranda, Pedro de la Rosa Milán e Higinio Martínez

Miranda la presente resolución, para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la misma.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron y acordaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.